

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**23167** *ORDEN de 4 de octubre de 1984 sobre ampliación de los beneficios de asistencia sanitaria a la Mutualidad General Judicial.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 32.6 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece que la determinación de la condición de beneficiario de asistencia sanitaria en los regímenes especiales de la Seguridad Social de los funcionarios públicos se adecuará a lo dispuesto para el régimen general.

La regulación de éste se contiene en los artículos 2.º del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, y 1.º del Real Decreto 1377/1984, de 4 de julio, el cual, dando nueva redacción al apartado b) del anterior, amplía el derecho de asistencia sanitaria de los descendientes, hijos adoptivos y hermanos de titulares del derecho hasta que aquéllos cumplan veintiséis años de edad.

El artículo 2.º del mismo Real Decreto extiende su aplicación a los regímenes especiales que, como el de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, efectúen una remisión al general de la determinación de la condición de beneficiario de asistencia sanitaria.

Por ello y para dar efectivo cumplimiento a las mencionadas normas, este Ministerio, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, acuerda que por la Mutualidad General Judicial se adopten las siguientes medidas:

**Primera.**—Se procederá a reconocer como beneficiarios de asistencia sanitaria y a petición de los titulares, además de a quienes ya se les viene reconociendo, a los descendientes de cualquiera de los cónyuges, hijos adoptivos y hermanos que, reuniendo las condiciones generales del número 2 del artículo 82 del Reglamento de la Mutualidad General Judicial, no tengan cumplidos los veintiséis años de edad.

**Segundo.**—Por la Mutualidad General Judicial se cursarán las oportunas instrucciones para precisar los beneficiarios de asistencia sanitaria con sujeción a la nueva normativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de octubre de 1984.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**23168** *ORDEN de 11 de octubre de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000
	03.01.31.1	35.000
	03.01.31.2	35.000
	03.01.34.1	35.000
	03.01.34.2	35.000
	03.01.83.0	35.000
	03.01.83.5	35.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) ... ..	03.01.21.1	15.000
	03.01.21.2	15.000
	03.01.22.1	15.000
	03.01.22.2	15.000
	03.01.24.1	15.000
	03.01.24.2	15.000
	03.01.25.1	15.000
	03.01.25.2	15.000
	03.01.26.1	15.000
	03.01.26.2	15.000
	03.01.28.1	15.000
	03.01.28.2	15.000
	03.01.29.1	15.000
	03.01.29.2	15.000
	03.01.30.1	15.000
	03.01.30.2	15.000
03.01.32.1	15.000	
03.01.32.2	15.000	
03.01.34.3	15.000	
03.01.34.9	15.000	
03.01.83.1	15.000	
03.01.83.6	15.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) ... ..	03.01.80.1	35.000
	03.01.80.2	35.000
	03.01.83.4	35.000
	03.01.83.9	35.000
Sardinias frescas o refrigeradas ... ..	03.01.37.1	10
	03.01.37.2	10
	03.01.83.2	10
	03.01.83.7	10
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados ... ..	03.01.86.1	10
	03.01.86.2	10
	03.01.83.3	10
	03.01.83.8	10
Rabil congelado ... ..	03.01.21.3	40.000
	03.01.22.3	40.000
	03.01.25.3	40.000
	03.01.26.3	40.000
	03.01.29.3	40.000
	03.01.30.3	40.000
	03.01.36.2	40.000
	03.01.80.2	40.000
Albacoras o atunes blancos (congelados) ... ..	03.01.23.3	40.000
	03.01.27.3	40.000
	03.01.31.3	40.000
	03.01.34.1	40.000
	03.01.34.1	40.000
	03.01.80.1	40.000
Otros atunes congelados ... ..	03.01.24.3	15.000
	03.01.28.3	15.000
	03.01.32.3	15.000
	03.01.36.9	15.000
	03.01.80.9	15.000
Bonitos y afines congelados.	03.01.81.1	40.000
	03.01.87.2	40.000